



JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Pereira (Risaralda), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Trámite:	Acción de Tutela
Accionante:	Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda, c.c. 42.117.015
Accionadas:	Universidad del Atlántico, Concejo Municipal de Pereira
Vinculados:	Leonardo Fabio Reales Chacón, Juan Carlos Pérez Vásquez, Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Educación Nacional
Radicado:	66001400900920240000600
Sentencia:	2024-00046

1. MATERIA DE DECISIÓN:

Profiere el Despacho la sentencia que en derecho y primera instancia corresponde en esta acción de tutela instaurada por la señora SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y del CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA, a través de la cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, publicidad, transparencia, respeto al criterio del mérito, defensa, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, seguridad jurídica, confianza legítima y petición; y a la que se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a los demás participantes del proceso de selección del Personero Municipal de Pereira para el periodo 2024-2028

2. ACCIONANTE:

SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.117.015, recibe notificaciones a través del abonado telefónico 3108243370 o del correo electrónico sandralor33@gmail.com.

3. ACCIONADOS Y VINCULADOS:

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO recibe notificaciones a través del correo electrónico notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co

CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@concejopereira.gov.co.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

LEONARDO FABIO REALES CHACÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.183.215, recibe notificaciones a través del correo electrónico leonardoreales72@hotmail.com.

JUAN CARLOS PEREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.270, recibe notificaciones a través del correo electrónico juancarlosperez19606@gmail.com.

4. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION:

Informó la accionante que se inscribió, fue admitida y presentó las respectivas pruebas en el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Pereira para la vigencia 2024-2028. Manifestó que evidenció diversas irregularidades, como que la Universidad del Atlántico trasgredió las normas previstas en la Resolución No. 301 de 2023 al realizar prueba de valoración de antecedentes, lo cual no estaba en el objeto del Contrato Interadministrativo suscrito con el Concejo de Pereira; que aunque la prueba de conocimiento



estaba conformada por 100 preguntas sólo concedieron dos (2) horas para resolverlas; que varias preguntas no tenían relación con las funciones que constitucional y legalmente le corresponde cumplir al personero municipal y que varias preguntas formuladas no tenían ninguna relación con los temas anunciados en el instructivo de las pruebas. Asimismo, indicó que la prueba de competencias comportamentales no tenía ninguna relación con las competencias comunes a los servidores públicos, establecidas en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018, enunciadas en el instructivo de la prueba.

Agregó que, el día 23 de diciembre de 2023, la Universidad del Atlántico publicó los puntajes de la prueba de núcleo básico de conocimientos, prueba de competencias laborales y valoración de hoja de vida, quedando la accionante en tercer lugar de la lista de elegibles con un puntaje acumulado de 62.5 de acuerdo con el Acta No. 5, lo que consideró errado por cuanto la lista de elegibles es de competencia del Concejo Municipal una vez se hayan agotado todas las etapas del concurso, consagrando así los resultados de cada una de las pruebas.

Que el día 28 de diciembre de 2023, vía correo electrónico, presentó reclamación respecto de los resultados de la prueba de conocimientos y de competencias laborales, para la cual la Universidad del Atlántico dio respuesta al día siguiente, sin embargo, consideró que las respuestas son infundadas y limitadas a negar cada una de las reclamaciones sin una argumentación suficiente y de fondo que las desvirtuara.

Consideró que los resultados publicados de la prueba escrita de conocimientos académicos y comportamentales, no se compadecen con la realidad plasmada en el cuadernillo de las pruebas, y que el puntaje potencial que pudo obtener en dichas pruebas comprometió de manera significativa la posibilidad de mejorar su ubicación en la lista de elegibles.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, publicidad, transparencia, respeto al criterio del mérito, defensa, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, seguridad jurídica, confianza legítima y petición; por cuanto la Universidad del Atlántico no aceptó las reclamaciones realizadas a las preguntas calificadas como erróneas y que considera son correctas, impidiéndole tener una opción real de ser elegida para ocupar dicho cargo.

En consecuencia, solicitó que se ordene a las entidades accionadas dar una respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones formuladas, que revisen, recalifiquen y validen las respuestas objeto de reclamación, que se modifiquen los resultados de la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales, se publiquen los resultados definitivos y se corrija el listado de elegibles.

5. TRAMITE DE ADMISIÓN:

El Juzgado mediante auto del 22 de febrero de 2024, admitió la presente Acción Constitucional, accedió a la medida provisional solicitada y ordenó a las accionadas publicar la solicitud de amparo en sus páginas web a fin de que los participantes interesados se pronunciaran al respecto. A solicitud de la actora, mediante providencia del 28 de febrero hogaño, se ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Educación Nacional.

6. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO: Consideró que la accionante intenta confundir al Juzgado al querer hacer ver que la convocatoria se rige exclusivamente por el Convenio o Contrato Interadministrativo, cuando la realidad es que la norma que regula el concurso de méritos para elección del Personero de Pereira es la Resolución No. 301 del 27 de noviembre de 2023 expedida por el Concejo Municipal de Pereira, el cual establece la entidad responsable, la estructura del proceso, los requisitos mínimos, entre otros ítems fijados de manera específica sobre cuáles serían las normas que rigen el concurso público de méritos y la modalidad de convenio.



Indicó que, a la fecha, la Universidad del Atlántico no tiene nexo contractual alguno con el Concejo Municipal de Pereira y, por tanto, resulta contradictorio que la accionante se empeñe, a través de una acción de tutela, que la Universidad le otorgue otra respuesta diferente a su reclamación, ya que esta etapa tuvo su momento específico dentro del cronograma, por lo que mal se haría en modificar una respuesta a una reclamación que ya ha sido atendida y notificada en debida forma, de manera clara, precisa y congruente, en la que se controvertió y refutó los argumentos expuestos de la reclamante.

Consideró que la Universidad cumplió con sus obligaciones en las fechas establecidas en la Resolución y, al haber dado respuesta oportuna a la reclamación presentada, no vulneró ningún derecho de la accionante, pese a que la respuesta obtenida no haya sido de su agrado; quien pretende que el Juez de Tutela desconozca la idoneidad de la Universidad para servir como operador de esta convocatoria y, además, determine la validez de varios ítems de la prueba, curiosamente, aquellos cuya respuesta es incorrecta.

Que, la estructura de la prueba de conocimientos se realizó encaminada a la medición de los conocimientos, destrezas y aptitudes, a través de un sistema de preguntas y respuestas, donde los resultados dependieron sólo de la forma que fueron resueltos o marcados por la accionante, por lo que los resultados publicados son manifestación directa del conocimiento de cada concursante y su aptitud a la hora de dar respuesta a la prueba, y que mal podría concluirse que cuando un ítem es resultado de forma incorrecta, y así es calificado, se vulnera o amenazan derechos fundamentales.

Acotó que la inconformidad de la accionante con el enfoque técnico de algunos ítems de la prueba de conocimientos, incluyendo la opción de respuesta señalada por la Universidad como válida, no pueden ser objeto de estudio en esa sede, ya que no puede pasarse por alto la naturaleza altísimamente técnica y la elevada exigencia probatoria para resolver esta clase de cuestionamientos, reiterando que se trata de una disparidad interpretativa y no de una conculcación diáfana y manifiesta de un derecho fundamental en cabeza de quien reclama.

Ratificó que el Departamento de Extensión y Proyección Social de la Universidad del Atlántico dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante dentro de los términos establecidos, y que no le asiste el derecho invocado, como violación a derecho fundamental alguno que pueda ser violentado o amenazado, ya que los principios de contratación se cumplieron en debida forma sin ningún tipo de objeción ni observaciones en el periodo establecido para tal fin, lo cual demuestra que, además de los principios de transparencia, publicidad y de selección objetiva, se cumplieron a cabalidad todas las reglas del Debido Proceso desde esa Institución de Educación Superior.

LEONARDO FABIO REALES CHACÓN: En calidad de participante del concurso de méritos, se vinculó al trámite y manifestó ser una víctima de la accionante, quien por tercera vez interpone acción de tutela en relación con el concurso de méritos para la elección del Personero(a) 2024-2028 y, señaló que estas tres medidas provisionales lograron frenar el proceso para consolidar la etapa de entrevista y recientemente, con la orden de este Despacho, se suspendió la publicación de la Resolución de la Lista de Elegibles.

Precisó que la accionante ostenta la condición de Personera Municipal y abogada, por lo tanto, no tiene permitido actuar con temeridad frente a la sagrada institución constitucional de la tutela, pues pese a que invocó hechos tangencialmente distintos, todo se deriva de sus resultados en la calificación del examen y su intento por interrumpir el curso del proceso de elección del cargo de Personero(a) Municipal de Pereira; decisiones que le han resultado desfavorables en primera instancia, pues los hechos invocados no fueron probados.

El señor Reales manifestó al haberse surtido la reclamación y su respectiva absolución, la decisión pretendida no puede ser resuelta por el juez de amparo, sino por el juez natural de lo contencioso administrativo como lo ha dejado claro en casos similares el Consejo de Estado, incumpliendo con el requisito de subsidiariedad, pues no demostró el perjuicio irremediable.

Consideró que las reclamaciones de la actora no conllevan a modificar su posición dentro del concurso de méritos para la elección del cargo de Personero(a) Municipal de Pereira periodo



2024-2028, puesto que de lo anterior se desprenden dos temas que se deben estudiar: (i) Las reclamaciones y la presunta violación al derecho a obtener respuestas claras, completas y de fondo y, (ii) la acción de tutela como mecanismo para debatir la legalidad de las respuestas de un examen de conocimientos en un concurso de méritos para proveer un cargo.

Cuestionó si se trata de un problema de derechos fundamentales o simplemente de un asunto legal relacionado con la validez del resultado de un examen de mérito, teniendo en cuenta que el resultado de esta prueba fue calificado, recurrido y que quedó en firme con un contenido sustancial para los participantes, en una de las tres etapas legalmente establecidas. El vinculado expresó que la discusión actual se centra en controversias legales, no en violación de derechos, pues las etapas de evaluación y evacuación han cumplido su función, garantizando el núcleo del debido proceso y que, considerar lo contrario, sería reducir la reivindicación a un mero silogismo jurídico, en lugar de un análisis basado en principios.

Reiteró que la accionante no demostró el perjuicio irremediable generado por la calificación, o que ésta al día de hoy, teniendo en cuenta su porcentaje y luego de haberse ya superado y evaluado las siguientes etapas del concurso, lograría cambiar el ranking; pues aunque la accionante hoy ocupa el segundo lugar, incluyendo la actuación definitiva como es la valoración de la entrevista ya surtida, aun calificándole las preguntas que en el criterio de la accionante fueron desconocidas, porcentualmente no le alcanzaría para posicionarse en el primer lugar, y haría de la tutela una acción nugatoria.

Manifestó que las reclamaciones planteadas por la accionante fueron oportuna y debidamente resueltas por la Universidad del Atlántico, encargada de practicar las pruebas de conocimiento, competencias laborales y evaluación de la hoja de vida. Y que las reglas del examen fueron previamente expuestas, incluso, aportadas por la accionante en su acápite de pruebas y que en ellas se puede apreciar que la Universidad evaluó conocimiento, pero también competencias de interpretación, argumentación y proposición, las cuales son competencias básicas para el desempeño de la labor del cargo que se pretende en este concurso de méritos.

CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA: Coadyuvo lo argumentado por la Universidad del Atlántico y el señor Leonardo Fabio Reales Chacón en sus contestaciones y reafirmó lo expresado por ellos en relación con el respeto a todas las garantías en el proceso de selección del Personero Municipal para el periodo 2024 – 2028, garantizando el acceso en igualdad de condiciones y la no procedencia de la acción de tutela como mecanismo válido para sus reclamaciones.

El accionado agregó que la reclamación ya fue resuelta por la universidad evaluadora en vía administrativa, que fue establecida como la autoridad administrativa competente. Manifestó que todos los hechos narrados parten de situaciones concretas, pero descontextualizados, de acuerdo al querer de la accionante y desdibujados, de lo realmente ocurrido. Indicó que la acción de tutela no puede ser el mecanismo para obligar a aplicar criterios subjetivos, ni como mecanismo de coerción para el Concejo Municipal, pues ello generaría una inestabilidad jurídica e inequidad en los criterios aplicados a todos los concursantes por igual.

JUAN CARLOS PEREZ VASQUEZ: El vinculado manifestó su deseo de coadyuvar a la actora y poner en conocimiento otras irregularidades presentadas en el proceso de selección. Indicó que el Concejo Municipal de Pereira después de agotar dos procesos de Concurso de Méritos declarados desiertos por falta de proponentes interesados en participar, realizó una contratación directa de una Universidad que, por sus alcances, génesis y concepto, no es de prestación de servicios o de apoyo a la gestión y por tanto, era obligatorio agotar el proceso de selección en la modalidad de Concurso de Méritos como bien lo realizó el Concejo en un primer momento, incurriendo así presuntamente, en una falsa motivación del acto a la luz del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

Indicó que no contar con personas idóneas para la elaboración de las preguntas formuladas en el examen para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de Pereira, haría nula la prueba, por no referirse a lo nulo que es desde el comienzo el proceso mismo, lo que permite comprender el por qué se presentaron tantos errores de redacción, generando confusión en los aspirantes que desarrollaron la prueba, donde se mezcló inclusive, áreas de conocimiento



como las de procesal civil y procesal disciplinario. Manifestó que los ejes temáticos publicados en la página web del Concejo Municipal de Pereira y sobre los cuales se realizaron las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales, no correspondieron con las preguntas realizadas, lo que se sustentó en el bajo porcentaje de aspirantes que lograron superar dichas pruebas para seguir en el proceso y que varias preguntas no tenían relación con las funciones constitucionales y legales que le corresponde cumplir al personero municipal ni guardaban relación con los temas anunciados en el instructivo.

Agregó que el concurso ha sido objeto de múltiples irregularidades y vulneración de derechos y que prueba de ello son las diferentes acciones constitucionales y legales presentadas por diferentes aspirantes y ciudadanos del común y que se ha visto empañado por las múltiples recusaciones e impedimentos y conflictos de intereses no declarados por parte de concejales del municipio de Pereira y algunos de los aspirantes que hoy se encuentran en la lista de elegibles.

El vinculado acotó que, conforme a varias de las respuestas suministradas por el operador del concurso, se observan errores de hecho y derecho, en el planteamiento de casos y preguntas como en algunas de las respuestas dadas a las reclamaciones de los accionantes, por cuanto fueron fundamentadas en normas que no guardan relación con los asuntos planteados, en normas derogadas o declaradas inexequibles.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Manifestó que la Comisión vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, por lo que en este sentido, el asunto en cuestión no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones relacionadas en la acción constitucional, se encuentran encaminadas a cuestionar el actuar del Concejo Municipal de Pereira Risaralda, frente al concurso de escogencia de personero Municipal; configurándose de esta manera su falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Manifestó que no es el llamado a responder la pretensión de accionante y no se entiende la vinculación de esta cartera al trámite tutelar, en tanto el reproche efectuado por la demandante se relaciona con la valoración de las etapas del proceso de selección en el que el ministerio no interviene de manera alguna, tampoco emite conceptos o aprobación respecto de la valoración de los distintos requisitos ya que tal responsabilidad recae en la entidad que oferta la convocatoria y la entidad contratada para adelantar el proceso de selección.

Enfatizó que no existe circunstancia alguna en la que el ministerio pudiese intervenir en favor el procedimiento constitucional, ya que no se presenta ningún hecho que exija la presencia de esta cartera. Consideró que la presente acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el sujeto activo contaba con medios idóneos subsidiarios, no hay una violación de derecho fundamental alguno y no se configura un perjuicio irremediable, por lo que solicitó su desvinculación.

7. PRUEBAS:

De la parte accionante:

- Reclamación presentada el 28 de diciembre de 2023.
- Respuesta a la reclamación del 29 de diciembre de 2023.
- Tabla con observaciones a la respuesta del 29 de diciembre de 2023.
- Directiva No. 001 Procuraduría General de la Nación para elección de Personero.
- Aclaración de la Procuraduría General de la Nación a la directiva No 001 de 2023
- Proyecto de pliegos de condiciones concurso de méritos abierto y anexos.
- Copia de la Resolución 279 del 15 de noviembre de 2023.
- Copia de la Resolución 301 del 27 de noviembre de 2023.
- Copia de la Resolución 312 del 06 de diciembre de 2023.
- Copia de la Resolución No 320 de diciembre 13 de 2023.
- Copia del Acta No. 01 de 16 de diciembre de 2023.



- Copia de Instructivos para orientación de la presentación de la prueba de conocimientos y competencias laborales.
- Copia de la Resolución No. 01 de enero 04 de 2024.
- Copia del acta de iniciación.

De Leonardo Fabio Reales:

- Consulta de procesos nacional unificada.
- Copia del escrito de tutela presentado por Laura Daniela Correa.
- Copia del auto admisorio de la acción popular.

De la Universidad del Atlántico:

- Soporte respuesta a reclamación impetrada por la accionante.
- Soporte entrega de documentación al Concejo Municipal de Pereira.

8. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por estar dirigida contra un particular y una entidad del orden municipal con domicilio en esta ciudad, lugar donde se produce la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o particulares que presten servicios públicos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario.

El objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquel respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Entonces, la persona que considere que se le están vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales, puede acudir a la acción de tutela en procura de su protección, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.1. Problema jurídico:

De acuerdo con el anterior planteamiento, corresponde al Juzgado en sede de tutela determinar si, **(i)** existe ánimo temerario en cabeza de la parte accionante y, de no configurarse tal temeridad, corresponde determinar si **(ii)** la presente solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad; y, de superarse este problema jurídico, se analizará si, como lo invocó la accionante, **(iii)** el Concejo Municipal de Pereira y la Universidad del Atlántico, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, publicidad, transparencia, respeto al criterio del mérito, defensa, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, seguridad jurídica, confianza legítima y petición.

Para tal fin, el Despacho abordará el estudio del caso de acuerdo con los siguientes temas:

8.2. De la temeridad en la acción de tutela:

En relación con la temeridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2019 explicó que *“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.”*

En la sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de*



pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada aun actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.”

8.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, que para lo propio refiere¹¹:

“Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, ya que la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.

Inmediatez: Frente a este principio y requisito de procedibilidad de la acción de tutela, reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia T-374 de 2020, se analizó lo siguiente:

“2.3. Inmediatez. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, para que la acción de tutela sea procedente, no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo alegado. El objetivo esencial es impedir que se desvirtúe la naturaleza célere de la acción y que la negligencia para acudir al sistema judicial se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Con soporte en este criterio, la Sala no duda que la tutela fue interpuesta con arreglo al presupuesto de inmediatez, en tanto la Fiscalía adoptó la determinación cuestionada el 19 de octubre de 2017 y la acción de tutela fue interpuesta el 24 de noviembre de 2017. Esto significa que entre la presunta lesión de los derechos y la solicitud de amparo transcurrió solo poco más de un mes, término prudencial para acudir ante el Juez Constitucional.”

Subsidiariedad: La acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

No obstante, ello admite excepciones, siendo una de ellas la descrita por la Corte Constitucional, que se configura cuando se acredita que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo sexto consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De tal forma, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza con la vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que*



su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

8.4. De la tutela como mecanismo constitucional transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

Ese mismo artículo 86 Superior ya citado también establece que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y en voces de la jurisprudencia constitucional, un perjuicio se califica como irremediable cuando es: **1)** cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; **2)** de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable; **3)** grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

8.5. Del derecho de petición:

La tutela invocada a través de este mecanismo especial se circunscribe al derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, conforme al cual toda persona tiene derecho de presentar solicitudes respetuosas a los servidores públicos o a un particular por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En el desarrollo jurisprudencial, recopilado en la Sentencia T-007 de 2022, se estableció que este derecho comprende: “Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas -escritas y verbales- ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.” (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con los anteriores elementos legales y jurisprudenciales, entraremos al análisis del caso en concreto.

9. CASO CONCRETO:

La señora **Cárdenas Sepúlveda** solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, publicidad, transparencia, respeto al criterio del mérito, defensa, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, seguridad jurídica, confianza legítima y petición; al considerar que la Universidad del Atlántico no resolvió de manera congruente y de fondo la reclamación presentada el día 28 de diciembre de 2023, con ocasión a los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos y competencias laborales, lo que le impide mejorar su ubicación en la lista para tener una opción real de ser elegida para ocupar el cargo de Personera Municipal de Pereira.

Al respecto, la **Universidad del Atlántico** manifestó que dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante dentro de los términos establecidos, de manera clara, precisa y congruente, en la que se controvertió y refutó los argumentos expuestos; por lo que no le vulneró derecho fundamental alguno. Precisó que las pretensiones de la accionante no pueden ser objeto de estudio en esa sede, debido a su naturaleza técnica y la elevada exigencia probatoria para resolver esta clase de cuestionamientos.



De otro lado, el **Concejo Municipal de Pereira** reiteró la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo válido para las reclamaciones de la accionante, pues estas fueron resueltas en vía administrativa por la universidad evaluadora.

Como participantes del Concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Pereira para el periodo institucional 2024-2028, se vincularon al trámite constitucional, el señor **Leonardo Fabio Reales Chacón** quien informó que la actora ha presentado diversas acciones de tutela derivadas del concurso de méritos, a quien se le resolvió oportunamente la reclamación presentada, resaltó que la decisión pretendida no puede ser resuelta por el juez de amparo sino por el juez natural de lo contencioso administrativo, por lo que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues no demostró el perjuicio irremediable que pretende evitar. Igualmente, se vinculó el señor **Juan Carlos Pérez Vásquez** quien coadyuvó la solicitud presentada por la accionante, resaltó las irregularidades presentadas tanto en el proceso del concurso como en la prueba escrita.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Ministerio de Educación Nacional** solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, al no ser los llamados a atender la pretensión de la accionante, quien cuenta con otros mecanismos de defensa.

De acuerdo con lo enunciado por el señor Reales Chacón, el Despacho requirió a los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Sexto Civil Municipal de esta ciudad, quienes suministraron copia de los expedientes de las acciones constitucionales con radicados No. 66001410500120241003400 y No. 66001400300620240015700, respectivamente, y una vez analizados los elementos de la temeridad señalados en el numeral 8.2. de esta providencia, se concluye que el actuar de la señora Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda no constituye un actuar temerario.

Superado el primer problema jurídico planteado, entrará el Despacho a analizar si la presente solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este asunto, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales porque la Universidad del Atlántico no resolvió de fondo la reclamación presentada al resultado de las pruebas escritas que presentó en el marco del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de esta ciudad, por tanto, solicitó que se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo y, en consecuencia, revisen, recalifiquen y validen las respuestas que le fueron marcadas como incorrectas, que se modifiquen los resultados de la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales, se publiquen los resultados definitivos y se corrija el listado de elegibles.

De entrada, debe advertirse que la Universidad del Atlántico no trasgredió la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, por cuanto brindó respuesta oportuna y congruente a la reclamación presentada por la accionante, independientemente de que sea desfavorable a sus intereses.

De otro lado, atendiendo que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, no puede pretender la accionante que esta funcionaria en sede de tutela, realice el debate probatorio y el análisis técnico que su caso amerita en el término tan corto y perentorio de la misma. Es por ello que, el Despacho no decretó y practicó la solicitud probatoria de la parte activa, tendiente a que se cotejara y verificara el cuadernillo de la prueba de conocimiento, junto con sus hojas de respuesta.

Ha establecido la jurisprudencia constitucional que el amparo procede excepcionalmente cuando se acredita que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para



otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-318 de 2017 explicó que, se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, y reiteró su jurisprudencia, así:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Conforme lo anterior, a consideración del Despacho, en el presente asunto no acreditó la accionante el agotamiento de los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé para la protección de sus derechos y, de otro lado, tampoco acreditó fehacientemente la configuración del daño inminente e irreparable que amerite la intervención y auxilio del juez constitucional en asuntos atribuidos a otra jurisdicción para salvaguardar algún derecho fundamental.

Se itera, las pretensiones de la actora encaminadas a que se analicen las preguntas y respuestas de la prueba escrita presentada el día 21 de diciembre de 2023 en el marco del Concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Pereira para el periodo institucional 2024-2028, requieren de un debate y análisis que solo el Juez Contencioso Administrativo puede llevar a cabo, por cuanto el Juez Constitucional tampoco puede determinar la idoneidad de la casa de estudios que realizó la prueba, como lo pretendió el señor Juan Carlos Pérez, en el asunto debe valorarse los estándares que pretendió evaluar el Concejo a través de esa institución.

Conforme lo anterior, respecto del segundo problema jurídico planteado, habrá de darse aplicación a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es decir que, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, la solicitud de amparo debe ser declarada improcedente, al no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad y la excepción a ella, pues es el Juez Natural quien debe dirimir el asunto.

En consecuencia, por sustracción de materia, no habrá lugar a analizarse el tercer problema jurídico planteado, ante la improcedencia de la solicitud de amparo impetrada por la señora SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y del CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA. Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la suspensión del Concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Pereira para el periodo 2024-2028, conforme se dispuso en providencia del 22 de febrero hogaño.

Colofón, el **Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y del CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión del Concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Pereira para el periodo 2024-2028, ordenada en providencia del 22 de febrero hog año.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes e infórmeles que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que de ella reciban podrán impugnarla, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, advirtiéndole que el desacato de esta será sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Para efectos de lo anterior, se ordena a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y al CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA que por medio de su página oficial, EL DÍA DE HOY publiquen y corran traslado de la sentencia adoptada dentro de la presente acción de tutela.

QUINTO: Si esta decisión no fuere recurrida, procédase por secretaria remitir las diligencias a la Corte Constitucional –envío electrónico- para la eventual revisión, de la manera como se dispuso en el Acuerdo No. 11594 del 13 de julio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, archívense definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAMILA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Jueza



Oficio No. 00321.
Marzo 07 de 2024.

Señora
SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA
Correo electrónico sandralor33@gmail.com
La ciudad.

Señor (a)
Representante legal
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Correo electrónico notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co
CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA
Correo electrónico notificacionesjudiciales@concejopereira.gov.co
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
LEONARDO FABIO REALES CHACÓN
Correo electrónico leonardoreales72@hotmail.com.
JUAN CARLOS PEREZ VASQUEZ
Correo electrónico juancarlosperez19606@gmail.com.
La ciudad.

Doctor (a)
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
La ciudad.

Cordial saludo.

Por medio del presente, se les notifica la SENTENCIA proferida por este despacho dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por la señora SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y del CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA, a través de la cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, publicidad, transparencia, respeto al criterio del mérito, defensa, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, seguridad jurídica, confianza legítima y petición; y a la que se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a los demás participantes del proceso de selección del Personero Municipal de Pereira para el periodo 2024-2028

Para su conocimiento se anexa copia completa de la sentencia de tutela. El término para impugnar corre dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba esta notificación.

Atentamente,


María Alejandra García Ramírez
Oficial Mayor